

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
(PETAENG)



TRABAJO DIRIGIDO

Para optar al Título Académico de Licenciatura en Derecho

**“ANÁLISIS DEL INCUMPLIMIENTO SIN CAUSA JUSTIFICADA A
LA PROMESA DEL MATRIMONIO (ESPONSALES)”**

POSTULANTE : MARCO ANTONIO ARCE GONZALES

TUTOR : DR. JORGE REMY SILES CAJAS

La Paz - Bolivia

2021

DEDICATORIA

Le dedico este trabajo a mi madre **Teresa Gonzales Luque** que me crio con valores y me enseño que todo se consigue con esfuerzo y trabajo. Y que se encuentra bendiciéndonos a sus hijos para que seamos personas de bien.

Este trabajo ha sido gracias a ella que me bendice desde el cielo.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, quisiera agradecer, a mi tutor, **DR. JORGE REMY SILES CAJAS** por ser mi tutor y darme la posibilidad de conseguir mi licenciatura y desearle muchos éxitos en su carrera profesional tanto en como docente y el ejercicio de la profesión.

También dar las gracias a la Universidad Mayor de San Andrés por cobijarme y darme la posibilidad de conseguir mi objetivo.

INDICE

ENUNCIADO DEL TEMA DEL TRABAJO DIRIGIDO	1	
IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA	1	
PROBLEMATIZACIÓN	2	
DELIMITACION DEL TEMA DE LA TRABAJO DIRIGIDO	2	
DELIMITACION TEMATICA.....	2	
DELIMITACION ESPACIAL	2	
DELIMITACION TEMPORAL.....	2	
FUNDAMENTACION E IMPORTANCIA DEL TEMA.....	2	
OBJETIVOS DEL TEMA.....	5	
OBJETIVO GENERAL.....	5	
OBJETIVOS ESPECIFICOS	5	
MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN EL TRABAJO DIRIGIDO	5	
MÉTODOS DEDUCTIVOS E INDUCTIVO.....		
TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA TRABAJO DIRIGIDO.....	5-6	
CAPÍTULO I		
MARCO HISTÓRICO.....	6	
.....		El
matrimonio... ..	6	
.....		El
matrimonio en l antigüedad... ..	6	
.....		
..... Egipto	7	
.....		
..... India.....	7	
.....		
..... China.....	7	
.....		
..... Grecia	8	
.....		
..... Esparta	8	
.....		
..... Atenas	8	
.....		
..... América – Aztecas	9	
.....		
..... España.....	9	
Matrimonio		
Civil.....	9	
Matrimonio		
rato	10	
Matrimonio		
consumado... ..	10	
Los esponsales en el derecho Romano.....	10	
.....		En
la época clásica	10	

..... En
la época imperial..... 10

..... En
el derecho canonico..... 11

CAPÍTULO

III1

MARCO CONCEPTUAL.....

Matrimonio.....11

Obligación contractual..... 12

Obligación verbal 13

Promesa de matrimonio... ..13

Instrumento

jurídico..... 13

Promesa.....

13

Promesa de

matrimonio..... 13

Resarcimiento.....

...13

Donaciones.....

13

CAPÍTULO

III14

MARCO TEÓRICO.....

Teoría del hecho... .. 14

Teoría del contrato..... 14

Teoría vat contrat..... 15

Teoría responsabilidad civil..... 15

Teoría subjetiva..... 16

Teoría objetiva por riesgo creado... ..16

Funciones de la

responsabilidad... ..16

TIPOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL..... 17

.....

... Responsabilidad extra-contractual..... 17

.....

... Responsabilidad contractual..... 18

TIPOS DE DAÑO 18

.....

... Daño por ruptura de la promesa de matrimonio... .. 18

.....

... Daño material o patrimonial..... 19

.....

... Daño moral..... 19

.....

... Perjuicio..... 19

ESPONSALES	20
.....Naturaleza jurídica del matrimonio...	21
.....Naturaleza jurídica de los esponsales	22
..... Teoría de la obligación natural	22
..... Teoría del hecho social	22
..... Teorías extracontractuales.....	22
..... Hecho ilícito extracontractual.....	22
..... Convención preliminar no vinculante	22
..... Obligación extracontractual que nace de la ley	23
..... Convención preliminar no vinculante	23
..... Teoría delictual.....	23
..... Teorías contractuales	23
..... Abuso del derecho.....	23
..... Pre contrato	23
..... Culpa in contraemdo	24
..... Teoría mixta	24
..... Contrato de derecho de familia.....	24

CAPÍTULO IV.....

24

MARCO NORMATIVO

Constitución política del estado plurinacional.....	24
Código civil	24
Código de las familias.....	26
Legislación comparada	28
..... Derecho ingles	28
..... Derecho español	28

.....	
... Derecho brasileño... ..	28
.....	
... Derecho portugués	29
.....	
... Derecho chileno... ..	29
Derecho	
venezolano... ..	29
.....	
... Derecho peruano... ..	29
Análisis jurídico del daño a causa de la ruptura de la promesa de matrimonio	30
Daño	
resarcible	30
El criterio de imputación de la	
responsabilidad... ..	30
CAPÍTULO VI.....	
36	
ANÁLISIS DE LOS HECHOS	
INTRODUCCIÓN	
CAPÍTULO	
VII 37	
PROPUESTA DE LA	
INVESTIGACIÓN	37
CAPÍTULO	
VIII 37	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
CONCLUSIONES.....	
37	
RECOMENDACIONES.....	
38	
BIBLIOGRAFÍA.....	
38	
ANEXOS.....	
40	

“ANÁLISIS DEL INCUMPLIMIENTO SIN CAUSA JUSTIFICADA A LA PROMESA DEL MATRIMONIO”

IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....

La libertad para contraer matrimonio es un principio que se encuentra protegido por nuestra constitución del Estado Plurinacional de Bolivia, en la sección VI (DERECHO DE LAS FAMILIAS), Art 63.I donde nos dice textualmente “El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los conyugues”.

Ahora si bien la promesa de matrimonio es un acto intuitu persona y que no genera obligatoriedad de casarse, ya que nadie se está obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden Art 14.IV de la CPE.

La promesa que realiza una persona genera obligaciones prenupciales ya que se realizan muchas actividades antes de realizarse el acto del matrimonio como por ej. Alquileres de local, contratación de grupo musical, elaboración de las invitaciones, elaboración de vestido de novio, terno del novio, contratación de grupo musical, contratación de local, algunos padres de familia hasta regalos departamentos, casas, dinero, viajes a los novios y al existir el rompimiento de la promesa ¿Dónde queda todos esos arreglos y regalos (donaciones) que se estaban haciendo?, además generan un trauma moral y psicológico en la persona que a sido víctima del acto rompimiento a la promesa del matrimonio (esponsales) además de los daños a toda la familia y los malos inconvenientes. Es por esa razón que los sponsales si bien no es una figura no muy usada en nuestra sociedad boliviana es muy importante que este regulada en nuestra legislación ya que la persona víctima del rompimiento a los sponsales pueda tomar la acciones debidas para por lo menos recuperar todo lo invertido en la preparación del acto solemne del matrimonio y si existiere daño moral y psicológico además de arruinar el proyecto de vida que tiene la persona el cual debe ser remunerado ya que en el análisis del los sponsales veremos que nuestros países vecinos y países de primer mundo como Inglaterra, estados unidos, lo tienen señalado en sus códigos civiles y familiares y acciones para el cual realizaremos una legislación comparada en el transcurso de la monografía.

PROBLEMATIZACIÓN.....

¿Cuáles son las causas principales para el incumplimiento a la promesa del matrimonio?

¿Cuál es la situación en base a la norma sobre el matrimonio futuro en el Estado Plurinacional de Bolivia?

¿En la actualidad cuales son las normas y leyes que protegen el matrimonio de hecho en el Estado Plurinacional de Bolivia?

DELIMITACION DEL TEMA DE LA TRABAJO DIRIGIDO.....

DELIMITACION TEMATICA.....

La delimitación temática en la el trabajo se basara en normas jurídicas de protección a la familia como al matrimonio haciendo mención a la constitución política del estado y al código de las familias como también al código civil y demás normas pertinentes al tema que se está abordando.

DELIMITACION ESPACIAL.....

El presente trabajo de estudio y recolección de datos será a nivel Bolivia específicamente en la ciudad de La Paz, área urbana por tener más acceso al objeto de estudio que en este caso sería la ruptura de promesa de matrimonio sin causa justificable.

DELIMITACION TEMPORAL.....

Nos enmarcaremos en el presente trabajo de enero de 2016 a marzo de 2018 es por la referencia bibliográfica accesible y actualizada acerca del tema pero también tomaremos en cuenta antecedentes históricos concordantes al tema.

FUNDAMENTACION E IMPORTANCIA DEL TEMA.....

La importancia de la promesa del matrimonio como su ruptura le corresponde al Código Civil que en doctrina teórica dice que: *“El incumplimiento sin causa de la promesa cierta de matrimonio hecha por persona mayor de edad o por menor emancipado, sólo producirá la obligación de resarcir a la otra parte de los gastos hechos y las obligaciones contraídas en consideración al matrimonio prometido.*

Es decir, esta responsabilidad se limita a aquéllos supuestos en los que se haya manifestado esta promesa en documento público o privado, escrito o verbal con testigos, por mayor de edad o menor emancipado, de forma que, si éste posteriormente renuncia a casarse sin causa, tendrá que abonar a la otra parte los gastos producidos en razón del matrimonio prometido (por ejemplo, pensemos en que ya se ha contratado todo lo necesario para la celebración de la boda y se ha abonado una cantidad en concepto de señal).

De esta forma, las consecuencias deberán variar en función del momento en que tal incumplimiento se produzca.

Así, se habla de “incumplimiento sin causa” y, debemos saber, que si se acredita la existencia de causa, no será necesario probar si la misma es o no adecuada (ya que establecer de forma tasada las posibles causas que generen incumplimiento con responsabilidad indemnizatoria sería, una vez más, atentar de alguna forma contra esa libertad de la que antes hemos hablado, supeditando la misma a un elemento totalmente forzoso e inexcusable).

Por su parte, hay que tener en cuenta que nuestro Código no habla de “justa causa” ni tipifica la ruptura de la promesa de matrimonio sino solo de “causa” (precisamente para respetar ese principio de “libertad matrimonial”). Y, obviamente, tales causas deberán ser fundamentadas y probadas ante el Tribunal competente que deba conocer del asunto, que será aquél que estará conociendo de la demanda interpuesta por la persona que solicita esa indemnización por incumplimiento de la promesa que se le hizo.

Hay que tener en cuenta que para valorar si existe o causa habrá que conocer los aspectos subjetivos de la pareja y de los mismos “prometidos” (un ejemplo claro de existencia de causa sería, pensemos, unos malos tratos generados de uno a otro, y la desencadenante ruptura, como consecuencia lógica, de la promesa de matrimonio existente entre ellos).

O también otro caso sería que una de las partes que quiera contraer matrimonio, tuviere su familia en otro departamento sin que supiera su pareja actual, que es lo que pasa en de profesión militar y policías ya que los destinan a diferentes departamentos y a veces sus familias se quedan en la paz por ej. Y ello los destinan a santa cruz y veces forman familias en los dos departamento sin que se enteren sus parejas de los distintos departamentos. En

estos casos la persona a la que se le incumplió la promesa de matrimonio en caso con el señalamiento de esta figura pudiere realizar las acciones legales correspondientes en caso quisiera un resarcimiento a los daños que se le causo.

De esta forma, el incumplimiento se generará cuando, previamente, se haya manifestado la voluntad “seria, firme y creíble” de contraer matrimonio (por ejemplo, pedida de mano de la pareja ante sus padres o apoderados, entrega de anillo de compromiso, realizando todos los actos convenientes al matrimonio como la proclama de padrinos, alquiler de local, alquiler de grupo musical, etc,etc,. Será necesaria para que el que sufra el daño de incumplimiento a la promesa del matrimonio , no tenga que soportar con todos los gastos que se hayan desembolsado como consecuencia de la promesa, debiendo solicitar el resarcimiento de todos los gastos que se haya realizado.

Desde una perspectiva patrimonial no puede conllevar que la otra persona soporte el coste económico de ese cambio de decisión, en caso de que tal desembolso se hubiese producido (Gastos matrimoniales).

Por tanto, antes de tomar la decisión de prometer algo que no se puede o no se está seguro cumplir, lo mejor es mantenerse cautos y mejor decir como persona madura no me quiero casar por ahora y así no causar daño a la otra persona tanto moral, económica y la dignidad de la familia ya podría ser de carácter indemnizable

Sin embargo, en mi opinión, en esta materia se entra en una esfera absolutamente personal e íntima, cuyo dolo o culpa en ocasiones, incluso, puede resultar difícil de probar y en nuestra legislación boliviana es peor porque no hay algún artículo que menciones la ruptura de promesa como causa de infracción ante un acto civil a futuro por lo cual es importante mencionar la creación de instrumentos jurídicos que viabilicen este problema que aqueja a muchas parejas y a veces provoca los embarazos no planificados y con ello pobreza y la desintegración de la familia como núcleo de la sociedad y tampoco está señalado en el código de las familias por lo cual genera un vacío jurídico en nuestra legislación.

OBJETIVOS DEL TEMA.....

OBJETIVO GENERAL.....

Estudiar y analizar el problema que produce el incumplimiento de la promesa de matrimonio sin causa alguna justificable ante la sociedad que posteriormente responderemos llegando a las conclusiones jurídicas, que ampare y restaure de alguna forma con un resarcimiento económico este hecho en nuestro código civil vigente.

OBJETIVOS ESPECIFICOS.....

- Diagnosticar los elementos y causas que originan la ruptura de promesa de matrimonio.
- Estudiar los antecedentes sobre las obligaciones contractuales y verbales.
- Sugerir las políticas a usar para afrontar la problemática de la ruptura de promesa de matrimonio.
- Examinar las circunstancias que obliga a nuestra legislación a tomar decisiones de solución ante la ruptura de promesa de matrimonio sin causa justificable.
- Investigar e indagar en las normas si hay protección y amparo para el tema en cuestión.

MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN EL TRABAJO DIRIGIDO...

MÉTODO DEDUCTIVO

Las normas y bases jurídicas están encargadas de proteger la integridad de los que forman parte de la unión libre de hecho y el resguardo futuro de la familia.

MÉTODO INDUCTIVO

Los niños que no nacen en un seno familiar o en un matrimonio son consecuencia de promesas incumplidas por uno de los padres respecto a la promesa del, matrimonio.

TECNICAS A UTILIZARSE EN EL TRABAJO DIRIGIDO.....

TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACION

TECNICA BIBLIOGRAFICA:

Realizare el estudio y la recolección de del material bibliográfico sobre el tema de los esponsales para así poder realizar el análisis del incumplimiento a la promesa del matrimonio (espósales), en las legislaciones de otros países y como evoluciono en la historia hasta nuestros días.

TECNICA DE RECOPIACION DOCUMENTAL Y ESCRITA:

Realizare un uso práctico de los recursos documentales que encuentre sobre el tema del incumplimiento a la promesa del matrimonio, los cuales me llevaran al conocimiento optimo sobre el tema y tratare de realizar un análisis de la información, síntesis, redacción, los más eficiente posible.

CAPÍTULO I MARCO HISTÓRICO

1.1 EL MATRIMONIO

El matrimonio está relacionado con el tema principal del presente trabajo, nos remitiremos a su propia historia y trataremos el matrimonio en los primeros pueblos de la antigüedad, así como también enunciaremos el matrimonio en Bolivia.

1.2 EL MATRIMONIO EN LA ANTIGÜEDAD

El matrimonio en la antigüedad en la época más primitiva de la humanidad no había una concepción de la familia como tal, las relaciones eran abiertas y múltiples en lo que se ha denominado “horda o promiscuidad absoluta”, los hombres luchaban con otros hombres por conseguir a las mujeres, a las cuales raptaban. Está claro que en esta etapa era imposible determinar la paternidad de los nacidos. Por lo que al principio la familia se apoyo en la relación con la madre, siguiendo los hijos la condición social y jurídica de ella y esto dio lugar a etapas de matriarcado que por lo general no fueron duraderas.

Más adelante en las civilizaciones antiguas el matrimonio se representó donde el hombre era propietario de la mujer, ya que en la antigüedad en especial el oriente la mujer era considerada como propiedad del hombre primero del padre y luego del esposo.

EGIPTO.- los consideraban a los dos miembros de la pareja, hombre y mujer, sujetos adultos con el mismo compromiso igualitario.

Practicaban el incesto dinástico para que la sangre noble divina de unos cuantos, no se contaminara con la sangre común y corriente del resto de los mortales al unirse en matrimonio.

Los hombres, además de casarse con sus hermanas podían hacerlo con sus sobrinas a imitación de su dios Osiris.

EN LA INDIA, el matrimonio siempre fue de carácter religioso, al principio el matrimonio era monogámico, después era poco practicado entre las castas superiores, pero en las inferiores tenía mucho auge, en cuanto a los impedimentos se encontraba el parentesco ganado; el matrimonio entre primos paralelos estaba prohibido, pero entre primos cruzados estaba permitido., eran impedimentos el sufrir enfermedades como la tisis, la epilepsia, la lepra, etc.

Se dice que la mujer hindú era sometida a la voluntad del marido, pero este a su vez, debía hacerla feliz. . El adulterio era castigado severamente con la muerte.

En Persia, el matrimonio tiene muchas similitudes con la India, solo que en Persia la mujer estaba más doblegada al marido, puesto que este podía repudiarla si era religiosa o inactiva.

EN LA CHINA, era costumbre que los futuros cónyuges no se conocían, sino hasta el día que se iban a casar; comúnmente, eran los padres los que se encargaban de concertar los compromisos. Si una mujer enviudaba, los cuñados no debían casarse con ella, ya que esto era castigado con la muerte, los varones si podían casarse con alguna hermana de su fallecida esposa.

La poligamia estaba tolerada pero solo a una mujer se le consideraba como esposa y señora de la casa; las otras tenían que respetarla y obedecerla; la situación de la mujer era

humillante, jamás le pedían su consentimiento para contraer nupcias, el padre daba en compromiso a quien mejor le parezca para marido de su hija.

El divorcio no era muy común en la China, el marido podía repudiar para castigar a la mujer por impudicia, esterilidad, charlatanería, antipatía con los suegros, pero si se comprobaba que el marido no tenía causas justificadas para separarse de ella, y lo había hecho, entonces era castigado.

GRECIA, el culto doméstico era muy importante, el perpetuar la especie era importante, ya que solo así se podía continuar la descendencia, es por eso que al celibato se le consideraba una desgracia, puesto que en ese estado ni el mismo célibe llegaría a tener quien lo honrará después de su muerte.

El matrimonio era monogámico, pero con el paso del tiempo se toleró la poligamia, los padres eran los que arreglaban lo concerniente al matrimonio de sus hijos. La finalidad del matrimonio era la de procrear hijos, en Grecia la familia no era muy numerosa. En cuanto a las sucesiones todo pasaba íntegramente al hijo, y a la mujer solo se le daba lo necesario para su dote.

EN ESPARTA (Republica perteneciente a Grecia) el matrimonio estaba ligado a la autoridad del Estado, por cuanto su finalidad era de procrear hombres fuertes y robustos para defender a la patria. Los hijos, al cumplir siete años pasaban del seno materno al poder del estado, y a su vez los adiestraban en conocimientos y practicas necesarias para hacer de ellos buenos soldados.

Por ello, los espartanos se distinguían por ser hombres vigorosos, diestros en el uso de las armas y no por su intelecto.

EN ATENAS, (República perteneciente a Grecia) en el día del matrimonio el novio raptaba a la novia a viva fuerza acompañado por amigos y parientes de ambos contrayentes, lideraba la madre de la novia llevando una antorcha para alumbrar el camino de la casa o salón donde se efectuaría la ceremonia de casamiento el que se realizaba en la noche. Era costumbre dejar en el dormitorio que iban a ocupar los desposados, la antorcha de himeneo, lo cual era retirada por los parientes o invitados al estar los esposos acostados.

El matrimonio para el derecho romano es importante; ya que ha dejado una huella imborrable en las legislaciones posteriores, para muchos países, en Roma el matrimonio fue siempre monógamo en un principio, también era indisoluble con el paso del tiempo se fue admitiendo el divorcio, luego el divorcio celebrado por mutuo consentimiento; y después se aceptó incluso por voluntad de un solo cónyuge.

Para que el matrimonio pudiera celebrarse, primero se tenían que haber verificado los esponsales (esponsalías), los cuales no estaban regulados por el derecho. Los esponsales consiste en: la promesa recíproca de futuro matrimonio que se hacía a los cónyuges; podía celebrarse desde los siete años, esa promesa también podía revocarse, y era menester revocarla para contraer matrimonio con otra persona.

Los Celtas practicaban la endogamia (matrimonio de entre personas de ascendencia común o naturales de una pequeña localidad o comarca), con excepción de los nobles que solían tener más de una esposa.

Era práctica de contraer matrimonio por un período establecido de tiempo, mediante el cual los contrayentes eran libres, pero también era habitual el divorcio.

EN AMÉRICA SE DICE QUE LOS AZTECAS.- Era costumbre que el varón sólo podía tener una esposa y se la denominaba Cihuatlantli, y que sólo podía tener un número determinado de concubinas, sólo la cantidad que pudiera mantener.

En este contexto, no desconocían el divorcio, pero debía lograrse por sentencia judicial, que los habilitaba para contraer nuevamente matrimonio.

EN ESPAÑA.- el Fuero Juzgó lo admitía en casos de sodomía del marido a la inducción de la mujer y adulterio de esta. Posteriormente Las Siete Partidas lo prohibieron.

MATRIMONIO CIVIL.- El matrimonio civil en Bolivia está reconocido en Bolivia por la Constitución Política del Estado plurinacional Art. 63, el Código de las familias en el título IX, capítulo segundo, donde nos indica todas las condiciones y las formalidades para la realización de un matrimonio legal, además nos dice que el matrimonio en el art.137 que conlleva un proyecto de vida en común y el código procesal familiar

MATRIMONIO RATO.-Es aquel que ha sido o que fue celebrado legítimamente pero no ha llegado a consumarse.

MATRIMONIO CONSUMADO.-Es aquel cuando ha tenido lugar la cópula o débito conyugal. El débito es el derecho que tienen los cónyuges para acceder carnalmente a la humanidad de su consorte.

2.1.1. LOS ESPONSALES EN EL DERECHO ROMANO

Según Ulpiano, Los esponsales son una promesa que ambas partes se dan recíprocamente de futuro matrimonio, Viene de la voz latina **espondeo**, porque en principio se hacían en forma de estipulación. Se formaban con el consentimiento de dos novios y del jefe de la familia. Bastaba con que los novios tuviesen más de 7 años y en adelante fuesen capaces de contraer matrimonio.

EN LA ÉPOCA CLÁSICA.- el efecto de los esponsales: **a)** confería acción al prometido contra un tercero que hubiese injuriado a la prometida, **b)** acordaban acción contra la mujer prometida en caso de que ella tuviese relaciones sexuales con otro hombre, **c)** hacia recaer el dictorio sobre infamia sobre quien contrajere nuevos esponsales sin haber roto previamente los anteriores, **d)** creaba a favor de la prometida que entregaba su dote, los mismos privilegios que corresponden a la legítima esposa después de establecerse el estado matrimonial.

EN LA ÉPOCA IMPERIAL.- eran usuales las arras esponsalicias, en términos de Constantino se estableció que el que rompiera sin motivo la promesa, debía perder los regalos que hubiera hecho y restituir lo que hubiese recibido, gravándose la acción con el pago de cuádruplo y en el derecho de Justiniano el triple al prometido que sin causa justificada rompiese los esponsales.

ESPOSALES EN EL DERECHO CANÓNICO.- El derecho canónico, de acuerdo con la tradición romana, incorporo los esponsales como acto que precedía por modo habitual, pero no necesario al matrimonio, no sometidos para su validez a formalidad alguna, los canonistas distinguieron los **esponsalia del presente y sponsalia del futuro**,

estimando aquellos como matrimonio, y estas como una promesa de futuras nupcias que se convertía en matrimonio si a ellas le seguía el acto carnal.

La iglesia forzaba al incumplidor indirectamente imponiéndole penas, pero desde el papa Lucio tercero, se dispuso que en caso de resistencia fuesen amonestados a cumplir una penitencia como estableció el concilio de espina, o imponerles la pena de excomunión.

En el derecho canónica antes de 1917 los efectos eran los siguientes: **a)** el incumplimiento a los esponsales estaba sujeta a una pena canónica y una indemnización por daños, **b)** daban nacimiento al impedimento denominado de publica honestidad que imposibilitaba el matrimonio en cualquiera de los desposados con los consanguíneos en primer grado y del prometido, **c)** creaban un impedimento impediente que impedía la unión conyugal con un tercero, **d)** daba origen a la filiación legítima del hijo de los esponsales y en ese caso se establecía la consumación del patrimonio.

En el código canónico de 1917, promulgado por el papa benedicto XV, reproduce en el decreto *Nem temeré*, dispone que el efecto de los esponsales, que aunque la promesa sea válida no se puede exigir el matrimonio, sino pedir la reparación del daño, si alguno se debe.

CAPÍTULO II

MARCO CONCEPTUAL

2.1 MATRIMONIO

- Según el diccionario jurídico el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer concertada de por vida mediante determinados ritos y formalidades leales esto es cuanto al matrimonio civil.

El matrimonio canónico expresa que se trata de un sacramento propio de legos por el cual un hombre y una mujer se ligan perpetuamente con arreglo a las prescripciones de la iglesia. Según el diccionario jurídico el matrimonio busca no solo la procreación de los hijos sino también la ayuda material, ayuda moral y la satisfacción sexual entre los conyugues, teniendo sus variaciones en cada sociedad.

- Luis Gareca Oporto autor boliviano nos da un concepto más amplio e involucra el medio social y jurídico, y dice que el “matrimonio es la institución natural de orden público que en merito al consentimiento común en la celebración del acto nupcial mediante ritos o normal legales se establece la unión entre el hombre y la mujer para conservar a la especie compartiendo el sacrificio y felicidad del hogar en la adecuada formación de la familia, fundada en principios de moralidad, salvo causas señaladas por ley que pudieran afectar la armonía conyugal.

2.2 OBLIGACIÓN CONTRACTUAL

Antes que nada deberíamos de dar el concepto de contrato según el diccionario Manuel Osoorio jurídicamente un contrato ” es cuando dos o más personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común destinada a reglar sus derechos”, es decir que debe existir acuerdo de voluntades.

La obligación para **De Rogiero** “dice que es la relación jurídica en virtud del cual una Persona (deudor) sede una determinada prestación a otra (acreedor) que tiene la facultad de exigirla, conстриendo a la primera a satisfacerla.

A mi humilde entender una obligación contractual es un acuerdo de voluntades destinada a reglar los derechos y así el deudor y el acreedor quedar satisfechos con lo acordado.

2.3 OBLIGACIÓN VERBAL

El contrato verbal es aquel en el que no existe ningún documento y esta regido por la buena fe de las personas, la cual tiene completa validez lo único que ofrece la dificultad de la prueba.

2.4 PROMESA DE MATRIMONIO

La promesa de futuro matrimonio que se hacen entre sí los novios se conoce con el nombre de esponsales.

En la doctrina las notas particulares coinciden en afirmar que constituyen los esponsales “la promesa hecha por ambas partes de fututo matrimonio, libremente expresada por un signo sensible, entre personas determinadas y hábiles en Derecho”

2.5 INSTRUMENTO JURÍDICO

Los instrumentos jurídicos son herramientas jurídicas como ser: Leyes, Códigos, Decretos etc. esto para el beneficio de la sociedad como ampararlo y proteger sus derechos.

2.6 PROMESA

Según el diccionario Manuel Ossorio la promesa es un acto deliberado que una persona hace a otra de darle o hacerle alguna cosa. Según Capitant es un compromiso de contraer una obligación o de cumplir un acto (refiriéndose a un contrato preliminar o promesa de contrato)

2.7 PROMESA DE MATRIMONIO

Según diccionario jurídico Manuel Ossorio, es el compromiso del futuro matrimonio que hacen quienes se proponen contraerlo.

En las legislaciones modernas tal promesa carece de toda exigibilidad de su cumplimiento o indemnización por el hecho mismo de la ruptura del compromiso.

En algunas de las legislaciones, lo único que se puede demandar al causante del incumplimiento es que indemnice los perjuicios materiales ocasionados a la otra parte establecido en el código civil español, indicando que los esponsales no producen obligatoriedad de contraer matrimonio, pero si la promesa genera obligación de resarcir a la otra parte los gastos hechos por razón del matrimonio prometido

2.8 RESARCIMIENTO

Es la reparación o indemnización de daños, males o perjuicios

2.9 DONACIONES

Es el acto jurídico en virtud del cual una persona transfiere gratuitamente a otra el dominio sobre una cosa y esta lo acepta.

Se trata pues de un contrato unilateral consensual a título gratuito. Las donaciones por razón de matrimonio son denominadas propter nuptias (arras)

CAPÍTULO III MARCO TEÓRICO

3.1 TEORIA DEL HECHO

Algunos autores (Meisner Mumm, Eltzbacher) opinan que los esponsales solo originan una relación de hecho, semejante al vínculo de la amistad.

“Fundamentalmente esta teoría se apoya en dos argumentos, el que no es posible exigir judicialmente el cumplimiento de la promesa, pues esta es la esencia misma del matrimonio, el libre consentimiento de las partes, lo que excluye toda clase de imposición o decisión y el de que los esponsales pueden ser libremente resueltos”.

Pero ninguno de ambos argumentos aparecen ser exactos, la circunstancia de no poder ser exigible el matrimonio, de que es la materia de los esponsales, no significa que constituyan una relación de hecho, ej. Tampoco es exigible el cumplimiento del compromiso contraída por un artista para realizar una obra o función pero esto no priva tal compromiso de un carácter contractual. por lo que el incumplimiento de un contrato se puede solicitar el resarcimiento de los daños.

3.2 TEORIA DEL CONTRATO

La naturaleza contractual de los esponsales se pone de manifiesto con suficiente claridad en el hecho de que implica, una **promesa mutuamente aceptada**, característica que al mismo tiempo que diferencia a los esponsales del simple galanteo ya que otorga a los esponsales una naturaleza contractual ya que existe una oferta y una aceptación libremente formulada por las personas capaces acerca de un objeto lícito, hechas en forma que determina la ley positivas y así surgen las obligaciones concretas para ambas partes. En este caso se dan todas las condiciones legales del contrato.

Y en consecuencia surgen los esponsales como un negocio jurídico de contrato particular, en cuanto a la capacidad, los vicios de la voluntad, condiciones y términos que no se opongan a las buenas costumbres.

Y esta teoría señala que en caso de que exista objeción a los esponsales, si bien no es exigible la obligación de casarse esta se resuelve por la indemnización por daños y perjuicios e insinuando que el contrato de los esponsales podrían ser un contrato de obligación alternativa o facultativa en virtud de que ambas partes se obligan a contraer matrimonio.

3.3 TEORIA DEL AVANT-CONTRAT

Esta teoría sostiene que los esponsales no pueden ser considerados sino como un ante-contrato (que no es lo mismo que un contrato preliminar o previo), ya que no es posible obligar a las partes efectuar el objeto de la promesa debido a que nadie puede encadenar definitivamente su libertad de contraer matrimonio.

3.4 LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Etimológicamente la palabra responsabilidad se deriva del latín *responsum*, cuyo significado es una forma de ser considerado sujeto de una deuda u obligación; también se relaciona con el vocablo latín *respondere*, cuyo significado es prometer, merecer pagar, el cual a su vez se relaciona con la palabra *spondere* que de acuerdo al derecho romano, es la expresión solemne de la *stipulatio* por la cual se asumía determinada obligación.

Manuel Ossorio apunta: "Desde un punto de vista jurídico, incurre, a juicio de no pocos autores, en el error de confundir obligación con responsabilidad, cuando realmente se trata de cosas distintas y bien diferenciadas. La obligación lleva en sí misma una relación jurídica válida, aun cuando no pueda ser exigible coactivamente; mientras que la responsabilidad representa la posibilidad de exigir al deudor el cumplimiento de su obligación. Por eso se ha dicho que la responsabilidad constituye un elemento agregado al solo efecto de garantizar el cumplimiento del deber".

La responsabilidad implica la obligación que tiene un sujeto de responder por el daño causado a otro sujeto, Es oportuno diferenciar los diferentes tipos de responsabilidad que suelen producirse:

Responsabilidad moral: Este tipo de responsabilidad tiene una funcionalidad en la mente del hombre, se relaciona con la conciencia de los sujetos y el juicio divino.

Responsabilidad jurídica: Este a diferencia del anterior contiene un actuar exterior a la mente humana que produce determinado efecto. Se subdivide en:

Responsabilidad penal: Involucra una conducta típica, antijurídica y culpable, que afecta a la sociedad y que el Estado sanciona a través de una pena preestablecida que perturba la libertad, la capacidad o el patrimonio del sujeto llamado a responder por el acto causado.

Responsabilidad civil: A diferencia del anterior esta responsabilidad afecta a una persona determinada. Al sujeto responsable se le sanciona con la reparación del daño producido.

3.2 TEORÍAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

3.2.1 TEORÍA SUBJETIVISTA

Esta teoría señala que una persona causante de un daño a otra persona, debe ser responsable y asumir las consecuencias que por sus actos haya ocasionado, de manera culposa, es decir, por negligencia, imprudencia o impericia. Se desprende entonces que se toma en cuenta los actos realizados por un sujeto y si lo hizo involuntariamente. Se considera que no puede asumirse ningún tipo de responsabilidad por los casos fortuitos o imprevisibles.

3.2.2 TEORÍA OBJETIVA POR RIESGO CREADO

Este criterio afirma que un sujeto es responsable por los daños causados a otra persona, independientemente si actuó de manera voluntaria o involuntaria, pues se enfoca en el daño causado. Debido a los avances tecnológicos, la utilización de objetos peligrosos que ponen en riesgo a las demás personas, el responsable será, ya sea, el sujeto mismo por un hecho propio o por los hechos de personas o cosas cuya dirección o custodia se ejerce. Cabe resaltar que un sujeto queda exento de responsabilidad si el hecho causado por un tercero, lo produjo por su propia culpa.

3.2.3 FUNCIONES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Según Federico Torrealba, la responsabilidad civil cumple las siguientes funciones:

- Función indemnizatoria: Se refiere a reparar o indemnizar los daños y perjuicios causados, tratando que la víctima quede en la posición en que se encontraba antes de sufrir los daños y perjuicios.
- •Función complementaria: Se refiere cuando una resolución jurisdiccional trae aparejada una condena por daños y perjuicios.
- •Función de satisfacción sustitutiva: Seda cuando es imposible reparar materialmente un daño causado, por lo que se confiere una indemnización que sustituya lo que fue imposible reparar.
- Función incentivadora de la toma de seguros: Las personas para estar cubiertas de cualquier evento que devenga en alguna responsabilidad civil, suscriben pólizas de seguro.
- Función preventiva: Como medida de carácter precautorio, sobre todo en los casos de daños ambientales.
- Función distributiva: Cuando la administración pública indemniza a una persona en particular por los actos desempeñados a favor de la colectividad, verbigracia: expropiación por utilidad colectiva.

Función punitiva o ejemplarizante: Se da cuando el resarcimiento es mayor al daño causado, por lo tanto se configura como un castigo.

3.3 TIPOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

3.3.1 RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL O AQUILIANA

Este tipo de responsabilidad civil, surge cuando se transgrede una norma de observancia general, por la violación de determinada ley o reglamento, es decir, que no surge a través de un contrato pues no existe un vínculo anterior entre los sujetos involucrados, se desprende entonces que cualquiera puede ser responsable de manera extra contractual de un acto que produzca algún tipo de daño o perjuicio.

Ossorio apunta: *"La que es exigible, por daños o perjuicios, por acto de otro y sin nexa con estipulación contractual"*. Para que este tipo de responsabilidad se dé no debe existir una vinculación convencional manifestada a través de un contrato, su fuente es la ley.

Cuando existe intencionalidad de parte del que causa un daño, será una responsabilidad extracontractual de tipo delictual, mientras que cuando se produce un daño involuntario, será responsabilidad extracontractual de tipo cuasi delictual. También puede ser directa, cuando los daños son producidos por el propio sujeto, que no prestó el debido cuidado o que lo hizo con intención. Y será indirecta, cuando los daños causados son cometidos por animales, cosas o terceros; entre estos últimos se puede mencionar la responsabilidad de los padres, por los daños ocasionados por sus hijos menores; el patrono, por los daños ocasionados por su empleado; el Estado, por los daños que produzca el empleado o funcionario público.

3.3.2 RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Surge cuando se transgrede una cláusula particular contenida en un contrato, convenio o negocio jurídico que tenga plena validez, por lo que se deduce que existe una relación jurídica anterior a la contravención de las disposiciones expresadas en un contrato y que ocasionan un daño o perjuicio. Solo las partes de un contrato pueden ser responsables de los daños que ocasionen al no cumplir fielmente con lo convenido en el contrato, ya sea, porque no se cumplió con todas las estipulaciones acordadas, por el cumplimiento defectuoso o por la demora en el cumplimiento de las mismas.

3.4 TIPOS DE DAÑO

Una conducta dolosa o culposa que provoca un daño debe ser reparada, dicho daño pueden afectar la esfera patrimonial, moral o física del agraviado.

3.4.1 DAÑO POR RUPTURA DE PROMESA DE MATRIMONIO

El término indica algo negativo, un mal material, moral y psicológico y la dignidad de la familia. Su etimología proviene de la voz latina **damnum**, cuyo significado es daño, perjuicio o gasto.

Vásquez Ortiz, apunta: "El daño es el detrimento, menoscabo, dolor, molestia, maltrato de una cosa causado por modo directo. El mal producido en las personas o en las cosas causado de modo directo".Bejarano Sánchez, señala: "daño es la pérdida o menoscabo sufrido por una persona en su patrimonio, en su integridad física, o en sus sentimientos o

afecciones, por un hecho ilícito o por un riesgo creado". Se desprende entonces para que sea de relevancia jurídica el daño debe ocasionarse en el patrimonio o moral de otra persona, pues los daños materiales o morales ocasionados a sí mismo tienen irrelevancia jurídica, pueden surgir también aun cuando el sujeto responsable no intervino directa ni indirectamente.

El daño se origina a través de dolo, de culpa o de caso fortuito. El daño doloso implica la plena voluntad del responsable, además de encontrarse tipificado en una ley penal, por lo cual su sanción será penal; el daño culposo involucra la negligencia, imprudencia o impericia del autor, el cual debe de reparar o resarcir el daño provocado; el daño fortuito, por la misma naturaleza del mismo, exime toda responsabilidad que pueda devenir del mismo.

3.4.1 DAÑO MATERIAL O PATRIMONIAL

Los daños que afectan los bienes materiales del agraviado. Recae sobre el patrimonio de determinado sujeto, aquellos bienes que son susceptibles de valorarse económicamente.

Para que éstos puedan ser valorados al momento de resarcirse, existen dos vertientes: la primera indica que debe tomarse en cuenta el valor objetivo de mercado del bien dañado, una segunda opinión apunta que debe tenerse en cuenta la diferencia entre el valor del patrimonio dañado y el que éste tendría de no haberse producido el daño. Este tipo de daño se regula en el Artículo 1434 del Código Civil: "Los daños que consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio".

3.4.2 DAÑO MORAL

Denominado también como agravio moral, Ossorio, indica: "*Consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales*". Por lo que el daño recae sobre el honor, la reputación, creencias, afectos, sentimientos o autoestima de una persona, también en su integridad física o bienestar corporal, producido de manera dolosa o culposa, se deduce que produce un quebranto, privación o vulneración de la personalidad o la vida de un sujeto y por lo mismo origina una inestabilidad emocional o espiritual.

La manera en que deben repararse o resarcirse dichos daños ha causado distintas posturas:

a. Algunos niegan que sea posible la reparación de un daño moral, argumentan que es imposible que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de suscitarse el daño, también niegan la posibilidad de resarcir a través de una indemnización pues no se podría cuantificar ni estimar económicamente el daño.

b. Otra corriente manifiesta que el daño moral es resarcible cuando va aparejado con un daño de tipo patrimonial, pues al indemnizarse dicho daño también cubriría una parte proporcional del daño moral.

c. Otro criterio afirma que puede realizarse la reparación que corresponda respecto a un daño moral, según el caso, algunos sí admiten la reparación in natura verbigracia la publicación de la falsedad respecto a una noticia que haya provocado algún daño moral a determinado sujeto. También es posible la indemnización de un daño moral, si bien es cierto que cualquier valor pecuniario no es equitativo con un agravio moral, ya sea, espiritual o físico, dicha imposibilidad no es absoluta pues debe compensarse con la realidad de cada daño, por ejemplo, algún daño provocado a la salud de determinada persona, no puede estimarse en dinero, pero sí puede compensarse a través del pago de gastos médicos, que ayuden a restablecer la salud de la víctima. Por lo tanto, la determinación de la reparación o resarcimiento queda a la prudente apreciación del juzgador, de acuerdo a las circunstancias de cada caso.

3.4.3 PERJUICIO

Son las ganancias lícitas que se dejan de percibir a causa de un daño que ha sido provocado por otro, el cual se convierte en responsable de indemnizar dicha ganancia frustrada, la mayoría de ocasiones la indemnización incluye tanto el monto de los daños ocasionados como de los perjuicios derivados del daño. Algunos autores consideran que el perjuicio es una parte del daño.

3.5 LOS ESPONSALES

Etimológicamente la palabra sponsales se deriva de la locución latina sponsalia cuyo significado es ceremonia de promisión para un matrimonio. A su vez la palabra **sponsalia** se deriva de **sponsus** y **sponsa** que quieren decir prometido y prometida respectivamente. También se relaciona con el verbo latín spondere que significa prometer y de spondeo cuyo

significado es promesa. La raíz de las palabras esposo y esposa derivan de la palabra spondere.

A todo lo anterior se infiere que ésta institución jurídica es de existencia muy remota, que en la actualidad aún persiste en los diferentes ordenamientos jurídicos civiles de distintos países, sin embargo, algunos ordenamientos desarrollan esta figura jurídica de manera superficial, las disposiciones legales no consideran enfáticamente los esponsales, como es el caso del ordenamiento jurídico boliviano.

3.6 NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO

Para la Teoría Contractual Canónica el matrimonio es un contrato. Porque se basa en una unión libre y voluntaria, y consentida por los pretendientes, con el fin de establecer una relación de vida social marital y celebrada en sujeción a normas religiosas que lo sacramenta haciéndolo indisoluble hasta la muerte.

Para la Teoría Civil el matrimonio es un contrato especial. Para esta teoría prima los caracteres de índole personal, los cuales, inclusive, permiten disolverlo bajo sanción de autoridad.

Para la Teoría Institucional el matrimonio es una institución. El matrimonio es creado por el Estado para proteger y garantizar las relaciones familiares a los que los pretendientes se adhieren a través de un acto jurídico[4] formalizado ante autoridad estatal en la que por libre manifestación de voluntad consienten en unirse, sin la posibilidad futura de disolver tal unión, a no ser que intervenga autoridad judicial.

Desde este punto de vista, surge:

El matrimonio-status y

El matrimonio- acto.

El primero dice que el matrimonio es un estado que se debe proteger para garantizar las relaciones familiares derivadas de ese estado.

El segundo dice que el matrimonio es un acto del cual derivan obligaciones, deberes (por ejemplo la fidelidad) y derechos de carácter familiar.

3.7 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ESPONSALES

Entre las teorías que explican la naturaleza jurídica de los esponsales están

3.7.1 TEORÍA DE LA OBLIGACIÓN NATURAL

Esta teoría sostiene que la promesa de matrimonio se relaciona con el honor, la conciencia y la moral del individuo, negando así todo efecto civil y dejando sus efectos a una obligación subjetiva natural, un deber de conciencia para el individuo participe de los esponsales.

Se le critica a esta teoría, que al negar toda obligación civil, excluye la posibilidad de una pretensión que persiga la restitución de las cosas donadas, es entonces oportuno señalar que los esponsales no solo implica un deber natural sino que también una obligación civil cuando suceda la ruptura injustificada de la promesa, la posibilidad de exigir indemnización y la restitución de las cosas donadas.

3.7.2 TEORÍA DEL HECHO SOCIAL

Equipara la relación esponsalicia con la relación de amistad, situación que surge de puro hecho, se desarrolla a través del mero hecho social de las personas dentro de la sociedad, según el tratadista germano **Lehmann**: "un pacto social no reglamentado especialmente". Esta doctrina argumenta que las obligaciones que surgen de la promesa de matrimonio son de índole puramente social y no civil, cada individuo contrae únicamente el deber de moral de cumplir con lo prometido, por lo que le niega todo efecto jurídico. Esta teoría al negar el sentido jurídico de la promesa de matrimonio, deja un vacío al igual que la teoría de la obligación natural, en cuanto a la posibilidad de exigir indemnización y restitución de lo donado ante la ruptura injustificada de los esponsales.

3.7.3 TEORÍAS EXTRA CONTRACTUALES

Se traduce en la responsabilidad aquiliana o extracontractual que tienen los futuros contrayentes y los efectos civiles que se producen por la promesa de matrimonio. Ante la ruptura impetuosa de la promesa se origina la necesidad de resarcir el daño ocasionado a la parte inocente; el daño, ya sea, patrimonial o moral que se produce por el incumplimiento de la promesa.

3.7.3.1 HECHO ILÍCITO EXTRA CONTRACTUAL:

La ruptura de la promesa origina la indemnización del daño ocasionado, si se han realizado gastos orientados a la celebración del matrimonio.

3.7.3.2 CONVENCIÓN PRELIMINAR NO VINCULANTE:

Convención de voluntades no vinculante, pues existe la libertad de incumplir con la promesa, pero no niega los efectos de carácter patrimonial, específicamente a la restitución de lo donado y del resarcimiento del daño ocasionado.

3.7.3.3 OBLIGACIÓN EXTRA CONTRACTUAL QUE NACE DE LA LEY:

Denominada también teoría de la obligación ex lege, se concreta que la obligación que se origina de la promesa de matrimonio la impone directamente la ley. Los efectos jurídicos que se suscitan ante la ruptura impetuosa de los esponsales, la obligación de resarcimiento no se origina de un hecho ilícito sino de la ley.

3.7.3.4 TEORÍA DELICTUAL:

La persona que se niega a cumplir con la promesa de matrimonio comete un delito o incide en una culpa, ya sea, por las circunstancias o porque así lo establece la ley.

3.7.4 TEORÍAS CONTRACTUALES

Como su nombre lo indica considera a los esponsales como un contrato. Para distintas legislaciones la promesa de matrimonio es un contrato, ya sea, en menor o mayor grado.

3.7.4.1 ABUSO DEL DERECHO:

Señala que los esponsales son un contrato, que contempla la facultad de rescisión unilateral, al momento de ruptura inmotivada existe responsabilidad y ocurre un abuso del derecho de anulación unilateral.

3.7.4.1 PRECONTRATO

Apunta que es un anticipo necesario del matrimonio, una etapa preliminar de éste. La negativa de cumplir con la promesa implica culpa pre-contratual, pues se rompe los

arreglos pertinentes para la conclusión, que es el matrimonio. Se desecha esta corriente pues el matrimonio es una institución a la que se adhieren un hombre y una mujer con toda libertad.

3.7.4.2 CULPA IN CONTRAHENDO:

Implica que uno de los futuros contrayentes incumpla de manera injustificada con la promesa de contraer matrimonio. La culpa que se origina de la ruptura del pacto, se equipara a la engendrada por la revocación de la propuesta.

3.7.4.3 TEORÍA MIXTA:

Esta corriente afirma que los esponsales son un contrato de naturaleza mixta, ya que posee características tanto del derecho de obligaciones como del derecho de familia. Del derecho de obligaciones se desprende que si bien es cierto que existe la no obligatoriedad jurídica de contraer matrimonio, si existe la obligación de indemnizar el daño ocasionado y de restituir lo donado y del derecho de familia se concreta que dan lugar a una relación familiar.

3.7.4.4 CONTRATO DE DERECHO DE FAMILIA:

La promesa matrimonial no es un contrato en sentido estricto jurídico, más bien, es un contrato extramatrimonial de contenido fundamentalmente familiar. En síntesis, un acuerdo de voluntades para contraer futuras nupcias, de alcance extramatrimonial, porque existe acción resarcitoria ante la ruptura injustificada de dicho acuerdo.

CAPÍTULO IV MARCO NORMATIVO

4.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

ARTÍCULO 8. El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama Hulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), tekokavi (vida buena), ivimaraei (tierra sin mal) y qhapajñan (camino o vida noble).

El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad. Armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

Artículo 9

Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.
2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intercultural, intercultural y plurilingüe.
4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.
5. Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo.

Artículo 62.

El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

Artículo 63.

- I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.
- II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento

legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.

Artículo 64.

Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.

El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones.

4.2 CÓDIGO CIVIL

ARTÍCULO 984. (RESARCIMIENTO POR HECHO ILÍCITO).-

Quien con un hecho doloso o culposo, ocasiona a alguien un daño injusto, queda obligado al resarcimiento.

Art. 955.- (CARÁCTER EXPRESO).

La promesa unilateral de una prestación sólo produce efectos obligatorios en los casos expresamente previstos por la ley. (Arts. 294.451 del Código Civil)

La "Promesa Unilateral" es otra fuente no contractual de las obligaciones negociables, pues en muchas ocasiones se dan declaraciones unilaterales de voluntad que producen como efecto la creación de obligaciones y estas surgen con la aceptación tácita o expresa del destinatario. No es un vínculo creado por la conjunción de dos voluntades en su origen sino una declaración de voluntad unilateral y, para eso, se hace indispensable la cooperación normativa.

4.3 CÓDIGO DE LAS FAMILIAS

ARTÍCULO 137°.- (NATURALEZA Y CONDICIONES)

I. El matrimonio y la unión libre son instituciones sociales que dan lugar al vínculo conyugal o de convivencia, orientado a establecer un proyecto de vida en común, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la Constitución Política del Estado y el presente Código, conllevan iguales efectos jurídicos tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges o convivientes, como respecto a las y los hijos adoptados o nacidos de aquellos.

II. Las uniones libres deben reunir condiciones de estabilidad y singularidad.

III. En el matrimonio y la unión libre se reconoce el término cónyuge sin distinción.

Artículo 138°.- (Consentimiento) Es la libre voluntad de cada persona y debe expresarse sin que medie dolo, error o violencia.

Artículo 140°.- (Libertad de estado) La libertad de estado consiste en que ambas personas no deben tener ningún vínculo de matrimonio o de unión libre vigente.

Artículo 147°.- (Manifestación para el matrimonio) La mujer y el hombre que pretendan constituir matrimonio se presentarán personalmente, o bien uno de ellos por medio de representante legal con poder especial notariado, ante el Oficial de Registro Cívico expresando su identificación, lugar y fecha de su nacimiento, profesión u ocupación, filiación, estado civil y su voluntad de casarse.

Artículo 159°.- (Suspensión del matrimonio y exclusión de condiciones y términos)

I. Si en el acto de la celebración alguno de los futuros cónyuges rehúsa dar su respuesta afirmativa o declara que su voluntad no es libre ni espontánea o que se halla arrepentido, el oficial suspenderá inmediatamente el matrimonio, bajo su responsabilidad, y no admitirá la retractación que en el mismo día pudiera hacerse.

II. Restituidas las manifestaciones de voluntad, el acto podrá celebrarse hasta dentro de los tres (3) días posteriores a la suspensión, vencido este plazo deberá reiniciarse el trámite.

III. La declaración de voluntad afirmativa de los cónyuges no puede estar sujeta a término ni condición alguna. En caso de estarlo, se suspenderá el matrimonio y si, no obstante, se lo celebra, el término y la condición no generan efecto jurídico alguno.

4.4 LEGISLACION COMPARADA:

Are referencia a legislaciones de algunos países que toman en cuentan a los esponsales en sus legislaciones, si bien no están obligados a casarse y asi cumplir con la obligación contraída por la promesa, si esta debe ser resarcido el daño causado:

DERECHO INGLES:

En el derecho ingles no se encuentra el termino de los esponsales, pero si concede la acción por el incumplimiento injustificado el cual ser dirime ante un juez y un jurado y establece sanciones pecuniarias muy fuertes y esta se la realiza bajo la acción **BREACH OF PROMISE OF MARRIGE** y en la cual se interpone una pena ejemplar llamada **EXEMPLERY DOMA**.

DERECHO ESPAÑOL:

En el código español de 1889, artículos 43, 44, si la promesa se hubiese hecho en instrumento publico o privado, por mayor de edad o menor asistido legalmente, o si se hubiese publicado las proclamas, el que rehusare a casarse, sin justa causa, estará obligado a resarcir a la otra parte los gastos que hubiere hecho por razón del matrimonio prometido.

En casos de realizarse el matrimonio del compromiso esponsalicio, los prometidos han de restituirse lo recibido por donación o en señal de compromiso, en principio, se rechaza el daño moral, aunque algunos autores consideran si ha mediado copula, la acción derivada del incumplimiento prescribe al año a contar desde el día de la negativa a casarse.

Los códigos de cuba, costa rica y panamá se inspiran en estas mismas disposiciones.

DERECHO BRASILEÑO:

El código de 1917 de ser incluido entre los que no legisla sobre los esponsales. En pero es cierto que en el art. 1548, inserto en el titulo VIII, Cap. II, Libro III sobre la liquidación de obligaciones resultantes de actos ilícitos, dispone “La mujer agraviada en su honra tiene derecho a exigir del ofensor, si este no puidere o no quisiera reparar el mal por medio del casamiento, una dote correspondiente a su condición y estado.

- 1) Si es virgen y menor, fue desflorada
- 2) S, mujer honesta, fue violentada o intimidada por amenazas.

- 3) Si fue seducida por promesa de casamiento
- 4) Si fue raptada.

DERECHO PORTUGUES:

No trata de los esponsales, pero el código civil en su art. 1067 autoriza una acción de daños y perjuicios cuando estos son producidos por la negativa injustificada o contraer matrimonio expresamente prometido.

DERECHO CHILENO

En los artículos, 98 a 101, dispone que los esponsales constituyen un hecho privado sometido al honor y la conciencia de las personas, sin valor ante la ley civil, por lo cual en el caso la multa prevista para caso de incumplimiento no podrían exigirse, pero si se pagara voluntariamente y no podrá demandarse su devolución se la asimila a una obligación natural.

Además no impide reclamar la restitución de las donaciones bajo condición de matrimonio, sino llegare a realizarse.

CODIGO CIVIL PERUANO:

El código Civil del Peru de 1936 en los artículos 75 a 81 reglamenta a los esponsales en forma analógica a las anteriores.

La promesa de matrimonio mutuamente aceptada constituye los esponsales, siempre que ella conste de manera indubitable son validos los de los menores de edad, si se celebran con el consentimiento de las personas.

Los esponsales no produce obligación de contraer matrimonio ni de ajustarse a lo estipulado de incumplimiento, pero en caso de incumplirlos sin causa justificada está obligado a resarcir equitativamente a la otra parte los gastos que hubiese hecho de buena fe y los perjuicios sufridos por la razón de la promesa.

DERECHO VENEZOLANO:

El código civil de Venezuela de 1942, en los artículos 41,42 y 43 establece que la promesa no produce obligación legal de contraerla para el caso de incumplimiento, pero si

constare la proclama u otros documentos públicos, quien rehusare celebrarlo sin justa causa, satisfará a la otra los gastos que hubiere hecho por causa del matrimonio prometido

4.5 ANÁLISIS JURÍDICO DEL DAÑO A CAUSA DE LA RUPTURA DE LA PROMESA DE MATRIMONIO

Admitida la responsabilidad civil por incumplimiento de los deberes conyugales surge la necesidad de precisar sus presupuestos, en relación con el artículo 984 del Código Civil Boliviano.

Para que dicha responsabilidad surja no bastará, desde luego, la sola constatación del ilícito civil, sino que, además, será necesario la existencia de un daño moral que deba ser resarcido, el nexo de causalidad entre el incumplimiento y el daño, y el dolo o culpa del infractor.

Parece innecesario justificar que la indemnización del daño deba discurrir por la vía del artículo 984 del Código civil boliviano, y no, por la del artículo 339 del Código civil, ya que las obligaciones conyugales no tienen carácter contractual por la sencilla razón de que el matrimonio no es un contrato, sino un negocio jurídico de Derecho de familia, constitutivo de “status”, del que surge para los cónyuges una plena comunidad de vida (material y espiritual), con los derechos-deberes de convivencia, fidelidad, respeto y socorro mutuo.

4.5.1 EL DAÑO RESARCIBLE.

El primero de los presupuestos es la existencia de un daño resarcible, el cual no puede ser identificado con el que estrictamente resulte del divorcio, el cual se resarcirá, en su caso, por la vía del artículo 144 del Código de Familia esto en el anterior código abrogado.

En este sentido me parecen certeras las palabras de la Sentencia del Tribunal de Milán de 4 de junio de 2002, según la cual el juez, para sujetar a responsabilidad civil a uno de los cónyuges, debe comprobar la existencia de un daño objetivo imputable a otro cónyuge, etiológicamente reconducible a una violación grave de los deberes matrimoniales, y no a la crisis conyugal en cuanto tal, que, por sí misma, generalmente produce un estado de

sufrimiento psico-emotivo, afectivo y de relación, además de incomodidades económicas y de comportamiento, por lo menos, para una de las partes.

El daño resarcible “ex” artículo 984 del Código civil boliviano consistirá, pues, en la lesión del derecho que tiene cada cónyuge a que el otro cumpla las obligaciones que libre y recíprocamente asumieron al tiempo de contraer el matrimonio, con el fin de desarrollar en él su personalidad.

Se tratará de un daño moral, el cual deberá ser probado, por quien lo invoca²⁴, por ejemplo, el sentimiento de abandono, ansiedad o baja estima, ocasionado por la violación de los deberes por parte de su cónyuge, así como el quebranto emocional sufrido por el varón, que se creía padre de un niño nacido constante el matrimonio, y que no lo es.

4.5.2 EL CRITERIO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

El criterio general de imputación de responsabilidad civil en Derecho boliviano es la culpa, sin distinción de grados, según resulta del artículo 984 del Código civil Boliviano, al igual que acontece en España, por aplicación del artículo 1902 del Código civil español.

Sin embargo, en España, en algunos supuestos de daños, originados en el ámbito familiar, la responsabilidad civil sólo surge si el autor del hecho dañoso ha incurrido, no en una diligencia regular o media, sino en dolo o, al menos, en culpa grave. Así sucede, respecto de la responsabilidad de los padres por los daños ocasionados en los bienes de los hijos por su administración durante el ejercicio de la patria potestad, que sólo procede, en el caso de que hayan obrado con dolo o culpa grave (artículo 168 del Código civil español); o respecto de la responsabilidad del cónyuge que administre los bienes gananciales por los daños causados a la sociedad, la cual sólo tiene lugar en el caso de actuación dolosa de aquél (artículo 1390 del Código civil español).

Con apoyo en dichos preceptos, autorizada doctrina sostiene que en el ámbito de las relaciones familiares, sólo el dolo o la culpa grave han de ser los criterios generales de imputación de responsabilidad.

A tal efecto, se invoca también la jurisprudencia alemana, en particular, una sentencia del Tribunal Supremo alemán de 19 de diciembre de 1989, la cual sostiene que el

resarcimiento de daños por incumplimiento de deberes conyugales exige una conducta dolosa, que pueda subsumirse en el ámbito de aplicación del parágrafo 8 del BGB, precepto, que permite la reparación de los daños causados por comportamientos dolosos contrarios a la moral.

Concretamente, la referida sentencia afirma que la mujer infiel puede quedar sujeta a responsabilidad civil extracontractual, si ésta ha realizado afirmaciones falsas para tranquilizar al marido, que duda acerca de su paternidad; excluye, sin embargo, que pueda surgir responsabilidad de la mera reticencia de la mujer, que guarda silencio acerca de su adulterio.

En mi opinión, parece dudoso poder extraer una regla general, de unos preceptos, que son excepcionales; y por cuanto se refiere a la invocación de la Sentencia del Tribunal Supremo alemán citada, no me resulta muy convincente, ya que el rigor de ésta se justifica, porque en el sistema de responsabilidad civil alemán existe una tipificación de los ilícitos civiles, lo que no sucede, ni en el sistema español, ni en el boliviano, que, como el francés o el italiano, no siguen el principio de tipicidad, sino que en ello se contiene una cláusula general de responsabilidad civil, el artículo 1902 del Código civil español y el artículo 984 del Código civil boliviano, respectivamente, en la que es posible incluir todo hecho dañoso, antijurídico, imputable a una falta de diligencia de quien lo comete. No parece, pues, razonable exigir respecto del cónyuge que incumple los deberes conyugales una culpabilidad reforzada, que no requiere el precepto en que se fundamenta su responsabilidad y en cuyo ámbito de aplicación encaja su comportamiento, sin necesidad de realizar ninguna interpretación forzada del mismo.

Desde luego, no la exige la jurisprudencia francesa, ni la italiana, que aplicando la regla general contenida en los artículos 1382 y 2043 de sus respectivos Códigos civiles, no requieren una especial culpabilidad del cónyuge que incumple para imputarle responsabilidad, sino, simplemente, su comportamiento negligente.

Hay que tener en cuenta que una cosa es que, como constantemente afirma la jurisprudencia italiana, la responsabilidad sólo surja por incumplimientos graves o reiterados de los deberes conyugales, lo que me parece imprescindible en orden a evitar una proliferación de demandas basadas en incumplimientos nimios, y otra cosa, diversa, es

que se aplique un criterio subjetivo de atribución de responsabilidad civil, más rígido que el ordinario, lo que ya no me parece correcto.

4.5.3 EL NEXO DE CAUSALIDAD.

Ha de quedar acreditada la existencia de un nexo de causalidad entre el incumplimiento de los deberes conyugales y el daño moral, cuya reparación se pide.

El nexo puede quedar roto por un suceso de fuerza mayor, por ejemplo, un contratiempo económico o una enfermedad que imposibilite a uno de los cónyuges a cumplir su deber de asistencia y socorro; también, por la propia conducta del demandante, cuya infidelidad, por ejemplo, puede motivar la de su consorte; en otras ocasiones, con su comportamiento puede, no romper el nexo de causalidad, pero sí concurrir a la producción del daño o a su agravamiento, lo que deberá ser apreciado para reducir su cuantía.

La sentencia del Tribunal de Milán de 10 de febrero de 1999 conoció de la demanda de responsabilidad civil de una mujer divorciada, que había estado casada durante treinta y un años, con un varón, que, desde el comienzo mismo del matrimonio, había mostrado desinterés sexual hacia su esposa. Sólo mantuvieron relaciones sexuales en cuatro ocasiones, pero no, de manera completa. Un año después de casarse, visitaron a un médico, que diagnosticó que el marido tenía una “carencia de masculinidad”, ante lo cual inició una terapia, que abandonaría tres años después. Los cónyuges se separaron de mutuo acuerdo, a instancia de la mujer, veintiséis años después de casarse. Pasados seis años se divorciaron.

La demanda de divorcio fue presentada por el marido y aceptada por la mujer, que, a su vez, reconvino, demandando una indemnización por el daño, por ella sufrido, argumentando que la indiferencia e incapacidad sexual de su cónyuge le habían ocasionado un síndrome nervioso depresivo, también referido a la frustración de las expectativas de ser madre, del cual sólo había sido consciente después de la separación, que había promovido con un retraso de más de veinte años, debido a la oposición, que a ella mostraban los familiares del marido.

El Tribunal realiza interesantes consideraciones de carácter sustantivo. Constata que la doctrina prevalente reconoce la naturaleza plenamente jurídica, y no sólo moral, de los derechos derivados del matrimonio, de modo que puede decirse que de ellos resulta una

posición jurídica tutelada, o, incluso, un derecho subjetivo de un cónyuge, respecto del otro, a que éste tenga un comportamiento acorde a tales obligaciones y, en caso contrario, considera posible sujetar a quien incumple a responsabilidad civil extracontractual, siempre que se den los presupuestos generales del artículo 2043 del “Codice”. Expone, así, que los remedios específicamente previstos en sede de Derecho de familia, a favor del cónyuge que cumple, no pueden desplazar aquéllos de los que goza en cuanto persona, al ser la familia un ámbito de autorrealización y no de restricción de los derechos irrenunciables, como el derecho a la salud, a la integridad personal, al honor, etc. Afirma, en definitiva, que el derecho personalísimo del individuo no consiente una derogación de la cláusula general de responsabilidad.

Sin embargo, la sentencia no estimó la pretensión de la mujer, por entender que en el caso litigioso, no existía nexo de causalidad entre el ilícito atribuido al marido (falta de asistencia en la esfera afectiva y sexual) y el daño cuyo resarcimiento pedía.

Considera que el argumento de la demandante, de que sólo había sido consciente del daño moral, al tiempo de obtener la separación, no era creíble, ya que, de la documentación medica adjuntada al proceso, resultaba que, veinte años antes de la separación ya se encontraba en cuidados por un síndrome ansioso depresivo reactivo ante su situación matrimonial, el cual se había ido agravando con los años. Por lo que respecta a la afirmación, de que no se había separado antes por la oposición a ello de los familiares del marido, el Tribunal entiende que las presiones de éstos no tenían la entidad suficiente para determinar la voluntad una persona adulta y con autonomía económica en un contexto socio-familiar como era el de los años setenta en la ciudad de Milán.

Entiende, en definitiva, que el propio comportamiento de la demandante no se limita a un aspecto cuantitativo, esto es, no concurre meramente a la por ella sufrido, argumentando que la indiferencia e incapacidad sexual de su cónyuge le habían ocasionado un síndrome nervioso depresivo, también referido a la frustración de las expectativas de ser madre, del cual sólo había sido consciente después de la separación, que había promovido con un retraso de más de veinte años, debido a la oposición, que a ella mostraban los familiares del marido.

El Tribunal realiza interesantes consideraciones de carácter sustantivo. Constata que la doctrina prevalente reconoce la naturaleza plenamente jurídica, y no sólo moral, de los derechos derivados del matrimonio, de modo que puede decirse que de ellos resulta una posición jurídica tutelada, o, incluso, un derecho subjetivo de un cónyuge, respecto del otro, a que éste tenga un comportamiento acorde a tales obligaciones y, en caso contrario, considera posible sujetar a quien incumple a responsabilidad civil extracontractual, siempre que se den los presupuestos generales del artículo 2043 del “Codice”. Expone, así, que los remedios específicamente previstos en sede de Derecho de familia, a favor del cónyuge que cumple, no pueden desplazar aquéllos de los que goza en cuanto persona, al ser la familia un ámbito de autorrealización y no de restricción de los derechos irrenunciables, como el derecho a la salud, a la integridad personal, al honor, etc. Afirma, en definitiva, que el derecho personalísimo del individuo no consiente una derogación de la cláusula general de responsabilidad.

Sin embargo, la sentencia no estimó la pretensión de la mujer, por entender que en el caso litigioso, no existía nexo de causalidad entre el ilícito atribuido al marido (falta de asistencia en la esfera afectiva y sexual) y el daño cuyo resarcimiento pedía.

Considera que el argumento de la demandante, de que sólo había sido consciente del daño moral, al tiempo de obtener la separación, no era creíble, ya que, de la documentación medica adjuntada al proceso, resultaba que, veinte años antes de la separación ya se encontraba en cuidados por un síndrome ansioso depresivo reactivo ante su situación matrimonial, el cual se había ido agravando con los años. Por lo que respecta a la afirmación, de que no se había separado antes por la oposición a ello de los familiares del marido, el Tribunal entiende que las presiones de éstos no tenían la entidad suficiente para determinar la voluntad una persona adulta y con autonomía económica en un contexto socio-familiar como era el de los años setenta en la ciudad de Milán.

CAPÍTULO VI

ANÁLISIS DE LOS HECHOS

INTRODUCCIÓN:

Tras la elaboración de la monografía me pude dar cuenta que los esponsales desde la antigüedad hasta la actualidad forman parte en la institución del matrimonio a la que pertenece. Y que conlleva una obligación dar una promesa la cual es aceptada por las dos partes y esta genera obligaciones. Si bien la promesa de matrimonio no puede ser exigida a la otra parte.

La parte afectada en distintas legislaciones tanto países de primer mundo y países tercermundistas está en su justo derecho de exigir el resarcimiento del daño causado, dándonos a entender que la promesa genera obligaciones civiles las cuales deber ser resarcida, ya que esta causa un daño moral, daño económico, daño a la reputación de la familia hasta puede causar un daño psicológico por la cual una persona por lo sucedido ya no quiera contraer matrimonio ni tener una pareja para que no le causen el mismo daño que le causaron en su anterior relación.

Además que el resarcimiento esta señalado en nuestro código civil en el art. 984 donde dice claramente “quien con un hecho doloso o culposo, ocasionare a alguien daño injusto, queda obligado al resarcimiento. Y en la constitución plurinacional de Bolivia en el art 15 nos dice que las personas no pueden ser humilladas ni actos degradantes.

Es por lo que considero a mi humilde opinión el resarcimiento al incumplimiento a la promesa del matrimonio debería estar incluido en nuestro código civil y señalado en el código de las familias, como existen en las legislaciones de nuestros países vecinos y e los países de primer mundo, donde dar no se puede dar una promesa así por así ya que eso tienen sus consecuencias legales las cuales son castigadas sumas fuertes de dinero en el resarcimiento del daño causado, por lo considero nuevamente que es necesario tutelar la figura jurídica del incumplimiento a los esponsales.

CAPÍTULO VII

PROPUESTA DE LA INVESTIGACIÓN

En la investigación pude notar que los esponsales no se encuentran legislados en nuestra código civil, ni en el código de las familias, por lo que considero en mi humilde opinión que la institución de los esponsales si bien en nuestra sociedad no tiene esa fuerza como en otras sociedades, que dar la palabra o una promesa tiene fuerza de ley ya que se formaron moralmente de distinta forma y hasta nuestros países vecinos, donde señalan que si bien no se puede obligar a una persona a contraer matrimonio a la fuerza, La parte afectada puede solicitar el resarcimiento de los daños causados o quedarse con todas las donaciones que hubiesen recibido por el incumplimiento a la promesa de matrimonio sin causa justificada, ya que no se puede romper una promesa así por así sin que exista una causa realmente justa la cual debe ser demostrado en estrados judiciales. Ya que la promesa al matrimonio puede generar daños los cuales pueden ser económicos, morales y psicológicos además de las donaciones y regalos que se dieran con anticipación al matrimonio, lo cual debería estar legislado para que no exista un vacío legal y que la parte afectada tenga su derecho a petición del resarcimiento e implantar una acción legal si en caso sea necesario.

CAPITULO VIII

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1 CONCLUSIONES

En este caso refiriéndonos a una promesa para futuro matrimonio ya que es del bien saber que significa una decisión para toda la vida o más bien que debería ser para toda la vida; siempre se considera a la institución del matrimonio como un símbolo que representa la base fundamental de la sociedad, sin embargo son cada día más las parejas que disuelven el vínculo matrimonial ya sea por incompatibilidad de caracteres o por problemas en su relación, esto nos lleva a pensar que si está pasando esto en nuestra sociedad cuando las parejas ya están unidas en matrimonio, que podemos esperar de una promesa de futuro

matrimonio la cual no es obligatoria ya que la persona es libre de decidir si quieren estar unidas o no lo desean.

Es por eso que el incumplimiento en la promesa de matrimonio no producirá en ningún momento alguna responsabilidad pecuniaria, lo cual no estoy de acuerdo, por lo que considero que la figura jurídica del incumplimiento a los esponsales debería estar legislado como en otros países donde dar una promesa y no cumplirá, esta tiene su castigo con el resarcimiento económico así el que sufrió el daño en caso de que se demuestre en corte.

Por lo que debería estar señalado en nuestro código civil en un artículo donde se autorice la acción de daños y el resarcimiento ya que puede existir un daño moral, económico el cual debe ser restituido, ya que las promesas es un contrato verbal que aceptan ambas partes y generan obligaciones las cuales deben ser resarcidas.

8.2 RECOMENDACIONES

Que la presente monografía sea objeto de difusión de parte de las Universidades, patrocinadores de Derecho.

Que docentes y estudiantes universitarios revisen este trabajo y lo analicen en la cátedra universitaria.

Que las organizaciones profesionales de abogados deban enriquecer el trabajo mediante mesas redondas, conferencias o debates.

Que alguna Autoridad Política del Estado lo conozca y lo someta al tratamiento y discusión de aprobación, como ley en Bolivia.

Que debemos formar a nuestra sociedad con los valores suficientes para que cuando se realice una promesa sea esta de matrimonio o no, esta la debemos cumplir o de lo contrario no prometer.

BIBLIOGRAFÍA.....

- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Art 62, 63, 64.
- Código civil Boliviano, arts 984, 955
- Código de las familias, arts 137, 138, 140, 147, 159

- Francisco Ferrer, Los esponsales en el derecho civil argentino y la legislación comparada,
- Los esponsales de Dr. Hector Cornejo chaves, paj 13,14,15,16, 18, 20, 21
- <http://www.legalbono.com/guias/tipos-de-donacion>
- Tesis doctoral de la promesa de matrimonio de encarnación abad arenas lic. En derecho
- Daños y perjuicios derivados de la ruptura de los esponsales de Rolando Soto Castro
- Responsabilidad civil por ruptura del matrimonio por Roberto Lopez Cabana.
- Luis Rodolfo Arguello, Manual de Derecho Romano, Paj. 423-445
- Maria Josefa Saavedra, Manual de derecho Romano, Paj. 144-145.
- BETTINI. SILVA, K. y. (s.f.). <http://www.tesis.Uchile.cl/>. Obtenido de “Compendio de la iglesia y del matrimonio civil”.
- Manuel Osorio, Diccionario Jurídico de ciencias jurídicas, políticas y sociales,

ANEXOS.....

ANEXOS

Tesis Doctoral
**La ruptura de la promesa de
matrimonio**

Encarnación Abad Arenas

Licenciada en Derecho

Departamento de Derecho Civil

Facultad de Derecho

Universidad Nacional de Educación a Distancia

2014

